

TÍTULO:	PROVINCIA DE BUENOS AIRES: MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y A LA LEY IMPOSITIVA 2024
AUTOR/ES:	Duguine, Andrés
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Buenos Aires (PIBA); Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XVI; XXX
PÁGINA:	-; 3
MES:	Enero; Febrero
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

ANDRÉS DUGUINE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES: MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y A LA LEY IMPOSITIVA 2024

I - INTRODUCCIÓN

En la ley impositiva para el año 2024 -[L. \(Bs. As.\) 15479](#), BO: 2/1/2024- se incorporan considerables novedades en materia de tributación en la Provincia. En el impuesto sobre los ingresos brutos (IIBB) y para evitar que les aumente la carga tributaria a las PyME se incrementaron los montos de facturación para acceder a alícuotas diferenciales en 150%. No obstante, **hay cambios al alza en alícuotas de algunas actividades** y la faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a que disponga un **anticipo extraordinario del IIBB a determinado conjunto de contribuyentes según su tamaño o concentración económica**. En materia de impuestos patrimoniales **hay aumentos escalonados en función de las bases imponibles que van desde 140% a 300%, cuota extra en Edificado y Rural** para los contribuyentes con grandes patrimonios edilicios y/o rurales, y tal vez **la principal novedad para todos los impuestos patrimoniales** (incluido Automotores y Embarcaciones Deportivas) **sea la posibilidad de mantener el valor constante durante el transcurso del año**, como ya lo viene haciendo la mencionada Agencia con otros recursos.

Específicamente en el IIBB, la primicia es el regreso de la Provincia a grabar con este impuesto los ingresos de los bancos respecto de sus operaciones con el Banco Central de la República Argentina (BCRA), las cuales estaban exentas desde el año 2018. En materia de alícuotas, dentro del marco permitido por el Consenso Fiscal 2017 y sus modificatorias, se subió en la industria papelera la alícuota aplicable de 0%, 1,50% y 2,50% al 3%, eliminándose las alícuotas diferenciales por facturación en un sector de alta concentración; en el sector de telecomunicaciones e internet se incrementan las alícuotas del 4% al 5% para las actividades de telefonía, telecomunicaciones e internet y en el caso de la TV y la radio se pasa de 2% al 5%; en actividades de distribución, exhibición y producción de films

y videocintas se incrementa para determinados rangos de ingresos la alícuota del 4% al 5%; en software y procesamiento de datos las alícuotas suben del 4% al 5% para determinado rango de ingresos a las actividades vinculadas al desarrollo, procesamiento y hospedaje de datos, así como también los servicios de informáticos y de portales web; en el caso de la venta al por menor de carnes rojas en grandes supermercados pasa del 2,5% al 5%. Asimismo, en materia de sobretasa portuaria se incrementan en un 300% los valores del adicional a abonar por cada tonelada de mercadería cargada, descargada o removida manteniendo el tope del 5% de la base imponible correspondiente a las actividades gravadas por dicho adicional.

Por último, se retoma la tributación al servicio de electricidad establecido en el decreto-ley 7290/1967.

En el siguiente apartado se desarrollan cada una de las novedades para los impuestos provinciales y las reformas al Código Fiscal.

II - DESARROLLO

- IMPUESTO INMOBILIARIO

Componente básico

En el impuesto inmobiliario urbano edificado, se aumenta la base imponible un 300% modificando la tabla de alícuotas con objeto de aumentar la progresividad del mismo aplicando una serie de topes de aumento sobre el impuesto liquidado en 2023 de 140% para inmuebles, cuya base imponible 2024 sea menor o igual a \$ 5.054.912, inclusive, 180% para base imponible 2024 superior a \$ 5.054.912 y hasta \$ 9.310.820, inclusive, 190% para base imponible 2024 superior a \$ 9.310.820 y hasta \$ 17.384.452, inclusive, y 200% cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a \$ 17.384.452 y hasta \$ 121.800.000, inclusive, con excepción de los tramos superiores de valuación fiscal (mayor a \$ 121.800.000) que están limitados por una función logarítmica para atenuar el impacto impositivo.

Se destaca en particular en el inmobiliario edificado un incremento adicional (art. 138), que solo se aplicará cuando la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente al inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de \$ 31.465.000. Dicho incremento, en base a recuperar el valor constante del impuesto al momento del primer vencimiento, no podrá superar el 20% del mismo.

"[Artículo 138](#). Cuando en el impuesto inmobiliario Urbano Edificado la base imponible correspondiente al inmueble o la sumatoria de la base imponible del conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil (\$ 31.465.000), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires incorporará al gravamen liquidado para dicha Planta, según Título I de la presente, un porcentaje equivalente al parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, para los meses de enero y febrero de 2024, incrementado en hasta un ciento por ciento (100%), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto total del citado impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6 y 12 de la presente ley, y será abonado en las condiciones y términos que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con aplicación de lo previsto en el artículo 137 de la presente.

La medida dispuesta en este artículo se aplicará con prescindencia de la modalidad de pago del impuesto por la que hubieran optado los contribuyentes".

Con respecto al impuesto inmobiliario urbano baldío se aumenta la base imponible un 300% acompañado con el aumento en la misma magnitud de los tramos de base imponible, para evitar el cambio de escalón de las partidas que se encuentran próximas a los valores límites de los escalones y así mantener la alícuota implícita de 2024 igual a la 2023.

En el impuesto inmobiliario rural se modificaría la tabla de alícuotas en el mismo sentido que el inmobiliario urbano edificado. Se incrementa el coeficiente de base imponible en un 300% y se modifica la tabla en esa magnitud. Asimismo, se establecen topes de crecimiento respecto del impuesto calculado 2023, en sentido progresivos con escalones de 140% - 180% - 190% - 200% para tramos de base imponible 2024 hasta \$ 3.544.400, inclusive, superior a \$ 3.544.400 y hasta \$ 8.127.288, inclusive, superior a \$ 8.127.288 y hasta \$ 19.986.324, inclusive, y superior a \$ 19.986.324 y hasta \$ 198.940.000, inclusive, correlativamente. En los casos que la base imponible 2024 sea superior a \$ 198.940.000 el impuesto va a subir como la base imponible (300%).

También en el inmobiliario rural existe un aumento adicional -en este caso de 25%- (art. 139), que solo se aplicará cuando la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente a la tierra libre de mejoras del inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y nueve millones noventa y seis mil setecientos cincuenta y seis (\$ 39.096.756).

"[Artículo 139](#). Establécese un incremento del impuesto inmobiliario rural -en sus componentes básico y complementario- correspondiente al ejercicio fiscal 2024, equivalente a la cuarta parte de dicho gravamen liquidado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires según Título I de la presente. Dicho incremento solo se aplicará cuando la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente a la tierra libre de mejoras del inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y nueve millones noventa y seis mil setecientos cincuenta y seis (\$ 39.096.756).

El importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior será abonado en una cuota adicional en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a la que se le aplicará lo previsto en el artículo 137 de la presente.

La medida dispuesta en este artículo se aplicará con prescindencia de la modalidad de pago del impuesto por la que hubieran optado los contribuyentes.

El monto que resulte como consecuencia del presente incremento, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 10 y 12 de la presente ley".

Para el ejercicio fiscal 2024 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, se fijará en uno con dos (1,2) igual que en 2023.

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplica un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica, igual que en 2023.

A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se aplica un coeficiente de 11,41876 sobre la valuación fiscal, ampliado 300% respecto de 2023.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables, se aplica un coeficiente de 12,6876 sobre la base imponible, ampliado 300% respecto de 2023.

El inmueble rural de hasta 50 hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyos contribuyentes desarrollen determinadas actividades que se especifican (cultivos, cría de animales, tambos) y cuyos ingresos en el período fiscal anterior no superen \$ 102.102.975, está exento ([art. 130](#)).

El inmueble rural de hasta 20 hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyos contribuyentes desarrollen determinadas actividades de cultivo de frutas y cuyos ingresos en el período fiscal anterior no superen \$ 102.102.975, está exento ([art. 131](#)).

Se fija en el marco del artículo 52 de la ley 13850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del ciento por ciento (100%) del impuesto inmobiliario 2024, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$ 273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Al igual que en 2023, durante el ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes del impuesto inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de 12,0584 sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras (300% mayor al coeficiente 2023); en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicaría un coeficiente de 15,07276 sobre la valuación fiscal (300% mayor al coeficiente 2023).

Componente complementario

Se determina que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del [artículo 169](#) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto inmobiliario para cada conjunto de inmuebles resultará de la diferencia en exceso entre:

- a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del [artículo 170](#) del Código Fiscal -L.10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6 y 10 de la ley impositiva; y
- b) La sumatoria de los componentes básicos del impuesto inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el [artículo 178](#) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del impuesto inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el año 2023 según las

previsiones del Título I de la [ley 15391](#), los límites de incremento establecidos en el apartado anterior, según su valuación fiscal.

Se exige del pago del componente complementario del impuesto inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del [artículo 169](#) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a \$ 35.300.

Al igual que en leyes anteriores se autorizan bonificaciones especiales en el impuesto inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, se podrá adicionar a las anteriores una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en dicho marco, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

- IMPUESTO AUTOMOTOR

Se actualiza la tabla con el objetivo de adecuarla a las nuevas valuaciones de los automotores, modificando tramos de bases imponibles y alícuotas a la baja (bajando la alícuota máxima) de forma que se produzca una reducción de la alícuota media del parque automotor. Al igual que en el resto de los recursos patrimoniales se topea el aumento del impuesto respecto del calculado en 2023 ([art. 129](#)) de 140% para automotores cuya base imponible sea hasta \$ 6.510.000, inclusive, y 200% para base imponible superior a \$ 8.000.000 y hasta \$ 18.000.000 inclusive, con excepción del último tramo de mayores de \$ 18.000.000 que queda liberado a tributar el 5% de su valuación.

Al igual que en otras leyes impositivas, se autorizan bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en dicho marco, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

Actualización en impuestos patrimoniales

En economías con aumentos permanentes en la nominalidad, los recursos pierden capacidad contributiva con el transcurso del año fiscal. Para evitar dicha situación en el período fiscal 2024, **en el caso de los impuestos patrimoniales, esta ley en comentario incorpora -como ya lo establece el Código Fiscal en otros casos- la actualización de las cuotas, si es que el contribuyente optara por esa modalidad de pago. No obstante, se puede acceder al pago anual sin actualización.**

"[Artículo 137](#). Establécese que al importe del impuesto inmobiliario -en sus componentes básico y complementario- y del impuesto a los Automotores -respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, se aplicará,

al momento de la emisión de cada cuota de que se trate, por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el coeficiente que establecerá la referida Agencia, el que no podrá exceder el parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias- publicado al momento en que se realice la emisión, incrementado en hasta un ciento por ciento (100%).

El impuesto resultante de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable a las cuotas no vencidas, como así también en aquellos supuestos en los que, durante el ejercicio fiscal, se produjere una variación en el monto del tributo como consecuencia de alguna modificación en el inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación, quedando excluidas de su aplicación las cuotas uno (1) y única, del gravamen de que se trate, según corresponda.

El monto que resulte como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6, 10, 12 y 129 de la presente ley.

Las fechas de emisión del tributo de que se trate y el coeficiente considerado, serán publicados a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar)”.

- IMPUESTO DE SELLOS

Se mantiene la misma estructura de alícuotas que para 2023.

- IMPUESTO A LA TRASMISIÓN GRATUITA DE BIENES

Se actualizaron las escalas de la tabla de base imponible en 148,9%.

- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Se actualizaron los montos de facturación en un 150%, conservando el esquema tributario vigente donde se priorizan alícuotas diferenciadas que benefician a contribuyentes de menor facturación, manteniendo un importante universo de firmas con alícuotas reducidas.

Como ya se anticipó, en determinados sectores concentrados se eliminaron las alícuotas diferenciales (industria papelera, TV, radio, internet, software, procesamiento de datos, entre otros). Asimismo, **se eliminó la exención que poseían los bancos respecto de los ingresos derivados de instrumentos emitidos por el BCRA.**

Por otra parte, se faculta a la ARBA ([art. 136](#)) a disponer para el ejercicio fiscal 2024, **un anticipo adicional en el impuesto sobre los ingresos brutos por un monto equivalente a la suma de hasta cuatro veces el importe del anticipo correspondiente a octubre de 2023, aplicable al universo de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral- que determine la citada Agencia en base a ingresos o segmentos de facturación y/o el Índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH).**

“[Artículo 136](#). Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer para el ejercicio fiscal 2024, un anticipo adicional en el impuesto sobre los ingresos brutos por un monto equivalente a la suma de hasta cuatro veces el importe del anticipo correspondiente a octubre de 2023, aplicable al universo de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral- que determine la citada Agencia en base a ingresos o segmentos de facturación y/o el Índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH).

En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren presentado declaración jurada o no hayan declarado ingresos en ese período, la Agencia de Recaudación de la Provincia podrá liquidar y exigir el pago del anticipo a que refiere el párrafo anterior, tomando como base de cálculo, hasta cuatro veces el importe de cualquier anticipo no prescripto, incrementado en hasta un setenta por ciento (70%).

El anticipo adicional no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable, y deberá imputarse al impuesto del año 2024 en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada para establecer cuotas para el ingreso del anticipo previsto en el primer párrafo del presente artículo y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de corresponder”.

Alícuotas

Alícuotas generales para comercio

Alícuota general: 5,00%.

Con ingresos inferiores a \$ 764.302.500 (antes \$ 305.721.000): 3,50%.

Con ingresos inferiores a \$ 29.396.250 (antes \$ 11.758.500): 2,50%.

Se mantiene un escalón para ciertas actividades (venta en minimercados; kioscos - excepto tabaco-; venta de lácteos, fiambres y embutidos; productos de almacén y dietéticas; huevos, carnes de aves y productos de granja; frutas, legumbres y hortalizas; pan y productos de panadería) con ingresos inferiores a \$ 19.597.500 (antes \$ 7.839.000): 1,5% -artículo 23-.

Alícuotas generales para prestación de obras y servicios

Alícuota general: 3,50%.

Con ingresos superiores a los \$ 9.553.783 (antes \$ 3.821.513): 4,00%.

Con ingresos superiores a los \$ 573.226.875 (antes \$ 229.290.750): 4,50%.

Este último escalón es general excepto para las actividades relacionados con los servicios de comunicaciones que ya habían pasado al 4% en 2019; los servicios de transporte que habían pasado a 2,00% y Energía, Gas y Agua que hicieron lo propio a 3,75%. Los servicios complementarios del transporte se mantienen en 2,00%; los servicios complementarios de actividades primarias a 0,75%; los servicios complementarios de la construcción a 2,50%; y los servicios prestados por los *call center* a 1,00%.

Alícuotas generales para producción primaria, extractivas y otras

Alícuota general: 0,75%.

Pequeños productores de cereales, oleaginosas y venta de ganado si no superan los \$ 102.102.975 (antes \$ 40.841.190): 0,00%.

Resto de las actividades de la producción primaria y extractivas con ingresos inferiores a los \$ 1.146.453.750 (antes \$ 458.581.500): 0,00%.

Alícuotas generales para producción de bienes y otras

Alícuota general: 1,50%.

Productores con ingresos inferiores a los \$ 1.146.453.750 (antes \$ 458.581.500): 0,00%.

Industrialización de porcinos a 0,50%.

Actividades diversas -[art. 21](#)-:

A) Cero por ciento (0%)

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
--------	---

451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 23966 para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley 23966, excepto para automotores
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente
939091	Calesitas

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

192002	Refinación del petróleo (L. 23966)	
--------	------------------------------------	--

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
--------	---

D) Uno por ciento (1,0%)

351110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica
351191	Generación de energías a partir de biomasa
351199	Generación de energías n.c.p.
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
469091	Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia
822009	Servicios de <i>call center</i> n.c.p.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
502102	Servicio de transporte escolar fluvial
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.

523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
864000	Servicios de emergencia y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física

F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)

780001	Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80)
--------	--

G) Dos por ciento (2,0%)

(En este sector se destaca que las actividades 601001-Emisión y retransmisión de radio; 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta; 602200 Operadores de televisión por suscripción, y 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción pasaron a tributar 5%)

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga
511002	Servicio de taxis aéreos
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no

	regular de pasajeros con tripulación
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves

H) Dos con tres por ciento (2,3%)

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

I) Dos con cinco por ciento (2,5%)

(En este sector se destaca que las actividades: 170201 - Fabricación de papel ondulado y envases de papel; 170202 - Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón y 170990 - Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. pasan a tributar 3%)

410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422100	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras
431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte

432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439998	Desarrollos urbanos
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477442	Venta al por menor de semillas
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes
477444	Venta al por menor de agroquímicos
711001	Servicios relacionados con la construcción

J) Tres por ciento (3,0%)

170101(*)	Fabricación de pasta de madera
170102(*)	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201(*)	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202(*)	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910(*)	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario

170990(*)	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
466932	Venta al por mayor de abonos fertilizantes y plaguicidas
(*) Se incorporan las actividades de la industria papelera, antes al 2,5%	

K) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

352022	Distribución de gas natural -L. (nacional) 23966-
466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa-comprendidos en la ley 23966, para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa-comprendidos en la ley 23966, excepto para automotores
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23966 excepto de producción propia, excepto para automotores y motocicletas

L) Tres con cinco por ciento (3,5%)

462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23966, excepto para vehículos automotores y motocicletas

M) Tres con setenta y cinco por ciento (3,75%)

351201	Transporte de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
--------	---

N) Cuatro por ciento (4,0%)

(En este sector se destaca que las actividades: 602900 - Servicios de televisión n.c.p.; 611010 - Servicios de locutorios; 611090 - Servicios de telefonía fija, excepto locutorios; 613000 - Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión; 614010 - Servicios de proveedores de acceso a internet; 614090 - Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.; 619009 Servicios de telecomunicaciones n.c.p.; 631111 - Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas -"minería de criptoactivos y/o criptomonedas"- por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad; 631191 - Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios pasan a tributar al 5%)

110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
110212	Elaboración de vinos
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
741000	Servicios de diseño especializado
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficinas
822001	Servicios de <i>call center</i> por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores
829909	Servicios empresariales n.c.p.

Ñ) *Cuatro con cinco por ciento (4,5%)*

661111	Servicios de mercados y cajas de valores	
661121	Servicios de mercados a término	
661131	Servicios de Bolsas de comercio	
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	

O) *Cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%)*

949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	
--------	--	--

P) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol
601001(*)	Emisión y retransmisión de radio
602100(*)	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200(*)	Operadores de televisión por suscripción
602310(*)	Emisión de señales de televisión por suscripción
602900(*)	Servicios de televisión n.c.p
611010(*)	Servicios de locutorios
611090(*)	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
613000(*)	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614010(*)	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090(*)	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619009(*)	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
631111(*)	Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad
631191(*)	Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.

773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas
(* Se incorporan los servicios de comunicaciones, TV y Radio	

Q) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

651111	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros

R) Seis por ciento (6%)

461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes

S) Seis con cinco por ciento (6,5%)

612000	Servicios de telefonía móvil	
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces	

T) Siete por ciento (7%)

662020	Servicios de productores y asesores de seguros	
--------	--	--

U) Ocho por ciento (8%)

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
910900	Servicios culturales n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos

939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.
--------	-------------------------------------

V) Nueve por ciento (9%)

641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 - SRL, SCA, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.

663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata
--------	---

W) Quince por ciento (15%)

920002	Servicios de explotación de salas de bingo	
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas	
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line"	

Al igual que en la impositiva 2023, por medio del artículo 26 se establece para 31 actividades del artículo 21, inciso N), una alícuota de cuatro con cinco por ciento (4,5%) para ingresos mayores a \$ 9.553.783 (antes \$ 3.821.513). En tanto que servicios de diseño especializado, actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. y servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión, tendrán esta alícuota recién cuando superen la facturación de \$ 573.226.875 (antes \$ 229.290.750). En tanto que el citado grupo de 31 actividades deberá tributar al cinco por ciento (5%) cuando supere el monto de facturación mencionado previamente.

Se establece para las siguientes actividades una alícuota de cinco por ciento (5%) cuando el total de ingresos supere los \$ 9.553.783 (antes \$ 3.821.513) y de cinco con cinco por ciento (5,5%) cuando supere los \$ 573.226.875 (antes \$ 229.290.750) -art. 27-:

661111	Servicios de mercados y cajas de valores	
661121	Servicios de mercados a término	
661131	Servicios de Bolsas de comercio	
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	

Otras alícuotas especiales

- Uno con cinco por ciento (1,5%) -art. 31-	
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
La alícuota del 1,5% solo será aplicable a la actividad de saneamiento público siempre que sea prestada a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires por los mismos contribuyentes que presten el servicio de	

recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos (381100) y el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (381200)	
- Cero con cinco por ciento (0,5%) -art. 30-	
101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado porcino
- Producción de filmes y videocintas: cero por ciento (0%) -art. 32-	
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas
La alícuota del cero por ciento (0%) resultará aplicable cuando las actividades se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, no supere la suma de \$ 1.146.453.750 (antes \$ 458.581.500).	

SOBRETASA EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LOS QUE EXPLOTEN TERMINALES PORTUARIAS

El artículo 100 de la [ley 15170](#) (Impositiva de 2020) estableció con **carácter extraordinario, pero que subsiste aún para el año 2024** -art. 127-, una sobretasa del impuesto sobre los ingresos brutos a distintos servicios prestados en el ámbito portuario, tales como manipulación, logística, almacenamiento y depósito, explotación de infraestructura y complementarios para el transporte marítimo e incluso a despachantes de aduana.

En esta ocasión se actualizan los montos, quedando en:

- 1) \$ 500 -antes \$ 125-, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg.) de mercadería cargada en buques durante el mes.
- 2) \$ 1.500 -antes \$ 375-, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg.) de mercadería descargada de buques durante el mes.
- 3) \$ 240 -antes \$ 60-, por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kg.) de mercadería removida durante el mes.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico. 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación. 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

Exenciones que continúan suspendidas

Continúa la suspensión de los artículos 39 de la [ley 11490](#), 1, 2, 3 y 4 de la [ley 11518](#) y modificatorias y complementarias, y la ley 12747. ("Artículo 28. *Suspéndense los artículos 39 de la ley 11490, 1, 2, 3 y 4 de la ley 11518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12747; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente*").

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria excepto las comprendidas en el artículo 32 de la ley 12879 y en el artículo 34 de la ley 13003, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$ 1.146.453.750 (antes \$ 458.581.500).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de \$ 191.075.625 (antes \$ 76.430.250).

Actividades vinculadas con la salud humana

Continuará durante el ejercicio fiscal 2024 la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863200, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 869010 y 864000 del nomenclador de actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (NAIIB-18), que se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal. [[Artículo 33](#). Durante el ejercicio fiscal 2024, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal"].

Pagos librados por la Tesorería General de la Provincia

A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2024, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia -como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período. ("[Artículo 34](#). A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2024, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia -como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período").

Monto mínimo de los anticipos mensuales

Se proyecta establecer en la suma de \$ 3.988 (antes \$ 1.739) el monto mínimo del impuesto sobre los ingresos brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el [artículo 224](#) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-. [[Artículo 35](#). Establécese en la suma de pesos tres mil novecientos ochenta y ocho (\$ 3.988), el monto mínimo del impuesto sobre los ingresos brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-].

Alquileres exentos

Establécese en la suma de \$ 211.388 (antes \$ 92.188) mensuales o \$ 2.536.240 (antes \$ 1.106.254) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el [artículo 184, inciso c\), apartado 1](#)), del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-. [[Artículo 36](#). Establécese en la suma de pesos doscientos once mil trescientos ochenta y ocho (\$ 211.388) mensuales o pesos dos millones quinientos treinta y seis mil

doscientos cuarenta (\$ 2.536.240) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184, inciso c), apartado 1) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-].

Otras exenciones

Se mantendrían las exenciones del artículo 207, inciso g), CF -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-: A los fines de lo previsto en el mencionado inciso, las siguientes actividades del nomenclador de actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto discapacitados), 854940 (enseñanza especial y para discapacitados), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -ley nacional de educación superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -ley nacional de educación superior-, 862110 (servicios de consulta médica) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -ley nacional de educación superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -ley nacional de educación superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -ley nacional de educación superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes). [[Artículo 37](#). *Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos*

(NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes)"].

- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS ("MONOTRIBUTO UNIFICADO")

Recordemos que la Provincia con la sanción de la [ley 15278](#) adhirió al artículo 52 del Anexo de la ley nacional 24977 con montos para las categorías del Régimen Nacional dispuestos por la RN 21/2021 - ARBA y modificatorias. Se establece que se deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre de 2023, publicados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 "in fine" de la ley 15391, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

Monotributo -Anexo de la ley nacional 24977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-.

Sobre los importes mencionados resultarán aplicables, durante el ejercicio fiscal 2024, los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la ley nacional 24977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto en el párrafo anterior, regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

"[Artículo 134](#). A partir de enero del año 2024 los y las contribuyentes comprendidos/as en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (L. 10397 -t.o. 2011- y modificatorias) deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre de 2023, publicados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 'in fine' de la ley 15391, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la ley nacional 24977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-.

Los valores establecidos en el párrafo anterior se incrementarán durante el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con alguna de las siguientes modalidades, según disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires:

a) Aplicando los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la ley nacional 24977 y sus modificatorias. Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto precedentemente regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo y serán publicados a través del sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; o

b) Aplicando los incrementos que al efecto establezca.

Los importes mensuales que correspondan deberán ser abonados, en todos los casos, sin admitirse fraccionamientos o modificación, con excepción de los supuestos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haya ejercido la autorización prevista en el artículo 227 octies del Código Fiscal (L. 10397 -t.o. 2011- y modificatorias)".

III - CÓDIGO FISCAL

En cuanto a los cambios propuestos al Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, se comentarán algunas de las principales modificaciones:

Reformas en el Domicilio Fiscal Electrónico

"[Artículo 86](#). Sustitúyese el artículo 33 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'Artículo 33. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los y las contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos y aquellas contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los y las contribuyentes y responsables interesados/as para constituirlo voluntariamente.

El domicilio fiscal electrónico producirá, en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Cuando los sujetos que actúen ante la Autoridad de Aplicación opten por constituir un domicilio procedimental a los efectos de actuaciones administrativas determinadas, el mismo será electrónico en los casos y de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca dicha Autoridad la que podrá exigir que, a tal fin, se autorice a un/a tercero/a a recibir notificaciones con carácter vinculante”.

Se incorpora una previsión en determinación de oficio sobre base presunta

"[Artículo 87](#). Sustitúyese el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

*'Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones y **previsiones** del artículo 47, aun con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en dicho artículo”.*

Nueva inconsistencia denominada “erróneo encuadre de actividad” a aquellos contribuyentes que declaren una actividad en IIBB diferente de la declarada en IVA

"[Artículo 88](#). Sustitúyese el artículo 47 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'Artículo 47. Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en contraposición a lo que resulta de la información propia o suministrada por terceros/as; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información propia o de terceros/as; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos antes mencionados se produzca por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de

la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la Autoridad de Aplicación; o que, tratándose de frigoríficos, mataderos o usuarios de faena, no hubiesen presentado declaraciones juradas por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los ingresos brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3. El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contraasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los ingresos brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Autoridad de Aplicación tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el anticipo de que se trate. En su defecto, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

4. El monto de las compras no declaradas por el o la contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

5. Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de

detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

6. Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el/la locatario/a del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.

7. Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al valor agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o, en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el o la contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los/las terceros/as.

8. El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de este Código, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos brutos para el período de que se trate.

9. El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos brutos para el período de que se trate.

10. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos brutos para el período de que se trate.

11. El equivalente hasta tres veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado.

12. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de los pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos realizados por frigoríficos, mataderos y usuarios de faena, como condición previa a la realización de la faena, dispuestos por las normas nacionales y provinciales, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los ingresos brutos para el período de que se trate.

13. El importe de ingresos que resulte de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de

servicios, locaciones de cosas y obras u otras informados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los ingresos brutos para ese período.

14. El monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, constituye monto de ingreso gravado.

También quedan comprendidos en el presente artículo quienes hayan efectuado un encuadre de actividad o una atribución de ingresos entre las diferentes actividades declaradas, que no resulte consistente con lo declarado en el impuesto al valor agregado; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos mencionados en este párrafo se produzcan por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos. En estos casos se considerarán, admitiendo prueba en contrario, las declaraciones presentadas en el referido impuesto nacional por todos los períodos no prescriptos, que correspondan a los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a los que se refieran los importes que se pretendan liquidar.

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones y previsiones del presente artículo”.

Vía de apremio para el pago de anticipos liquidados por la ARBA y no ingresados

“Artículo 89. *Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 58 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:*

‘Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones y previsiones de la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio”.

Actualización de 146% en los montos de las multas

“Artículo 90. *Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:*

‘Artículo 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos ocho mil ochocientos sesenta (\$ 8.860) y la de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos (\$ 1.365.300).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta (\$ 44.280) y la de pesos un millón setecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta (\$ 1.798.260).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la

aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos cuatro mil ciento cuarenta (\$ 4.140), la que se elevará a pesos ocho mil cuatrocientos once (\$ 8.411) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco (\$ 46.725).

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el/la infractor/a pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente”.

["Artículo 91.](#) Sustitúyese el primer párrafo y su inciso primero del artículo 72 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

'Artículo 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos dos millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta (\$ 2.253.360) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel o aquella que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos tres millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos (\$ 3.357.900)”.

Incautación y decomiso: aumentos de las sanciones

["Artículo 92.](#) Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'Artículo 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados,

no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$ 147.600).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$ 147.600).

Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$ 73.800).

Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones.

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercadería cuando se verificare el traslado sin la documentación respaldatoria exigida por la resolución general 1415, modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y sin generación del Código de Operaciones de Traslado (COT);

b) El quince por ciento (15%) del valor de la mercadería cuando se verificare el incumplimiento total de la obligación de generar el COT y el traslado se efectúe con documentación respaldatoria válida o documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la resolución general 1415 y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

c) El diez por ciento (10%) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operación de Traslado o Transporte previsto en el artículo 41 del presente Código o documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verificare el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la resolución general 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

d) El dos por ciento (2%) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria o con documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la resolución general 1415 y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o, sin el Código de Operación de Traslado o Transporte previsto en el artículo 41 del presente Código, y pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso.

El monto que corresponda abonar de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$ 73.800) y en caso de bienes de uso no podrá ser inferior a la suma pesos treinta y seis mil novecientos (\$ 36.900).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones”.

Adecuación del procedimiento de control de mercadería en tránsito a los fines de la implementación de actas digitales

"[Artículo 93](#). Sustitúyese el artículo 85 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'Artículo 85. En el mismo acto, los/las agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Código, de corresponder.

2) El emplazamiento al propietario/a, poseedor/a, tenedor/a y/o transportista de los bienes transportados para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la notificación del acta, pudiendo formular descargo por escrito, a través de la vía indicada en el acta, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder, o en su defecto optar por el beneficio del pago voluntario conforme lo dispuesto por el artículo 82 del presente Código.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de la infracción prima facie verificada y su tipificación conforme lo previsto por el artículo 82 del presente Código.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los/las funcionarios/as o agentes intervinientes y será notificada mediante entrega de una copia de la misma o a través de las restantes formas previstas en el presente Código”.

Incautación y decomiso: se agrega el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual como receptor de los bienes decomisados

"[Artículo 94](#). Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

'Artículo 90. Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y/o aquella que en el futuro la reemplace, la Dirección General de Cultura y Educación o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas”.

Incautación y decomiso: aumentos del 146% de la multa

"[Artículo 95](#). Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

'Artículo 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el/la propietario/a, poseedor/a, transportista o tenedor/a de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$ 147.600), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos”.

Sube el monto para apelar al Tribunal Fiscal de \$ 200.000 a \$ 600.000

"[Artículo 96](#). Sustitúyese el inciso b) del artículo 115 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias- por el siguiente:

'b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado

repetir, supere la cantidad de pesos seiscientos mil (\$ 600.000)''.

Actualización durante el período fiscal para estar exentos en inmobiliario para las personas jubiladas

"[Artículo 97](#). Sustitúyese el apartado 3, del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'3. Que el único ingreso de los/las beneficiarios/as esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria que correspondan por aplicación de la ley nacional 24241 y modificatorias o del decreto-ley 9650/1980 y modificatorias, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, cualquiera sea el régimen previsional que corresponda a los/las beneficiarios/as''.

Modificación de la base imponible del IIBB incluyendo los ingresos de las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526 por instrumentos con el BCRA

"[Artículo 98](#). Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 192 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

*'La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. **Asimismo se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina''.***

Eliminación de la exención a los ingresos de las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526 por instrumentos con el BCRA

"[Artículo 99](#). Sustitúyese el inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

TEXTO ELIMINADO

Asimismo se encuentran exentos los ingresos obtenidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 producto de operaciones de pase entre sí, como así también los ingresos provenientes de las operaciones de pase activo concertadas por aquellas entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina. Esta exención regirá siempre que tales operaciones sean reguladas por el Banco Central de la República Argentina y dicha entidad autorice los activos subyacentes o colaterales en ellas involucrados.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las leyes 23576 y 23962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención''.

Modificaciones de estilo en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

"[Artículo 100](#). Sustitúyese el último párrafo del artículo 227 nonies del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

'Asimismo, queda facultada para efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los/las contribuyentes inscriptos/as en el impuesto sobre los ingresos brutos, a efectos de su encuadramiento en el presente Capítulo''.

Inscripción de oficio en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

"[Artículo 101](#). Incorpórase en Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-, como artículo 227 undecies, el siguiente:

'Artículo 227 undecies. Cuando se contare con información de organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- respecto de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo establecido en el Anexo de la ley nacional 24977, sus modificatorias y complementarias o aquella que en el futuro la sustituya, con domicilio fiscal ante dicho organismo en la Provincia de Buenos Aires, que no se encuentre inscripto como contribuyente en esta jurisdicción, la Agencia de Recaudación podrá efectuar de oficio de manera sistémica su inscripción en el tributo y, en forma simultánea, su incorporación en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo. En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar un mecanismo de consulta y/o descargo previo abreviado, a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su inscripción y/o encuadramiento. El domicilio electrónico que tales sujetos posean ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá ser utilizado para la realización de notificaciones en el marco de este procedimiento, con los mismos efectos regulados en el artículo 33 de este Código''.

Eliminación de exenciones en Automotores, atento a que son vehículos "no alcanzados"

"[Artículo 102](#). Deróguense los incisos c) y d) del artículo 243 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modificatorias-".

TEXTO ELIMINADO

c) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial.

d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

Facultades a la ARBA

- Se faculta a la Agencia para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al o la contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y

con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de \$ 225.000 -[art. 122](#)-.

- A disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de \$ 450.000, excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación -[art. 123](#)-.

- Asimismo, abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el decreto-ley 9533/1980, cuando el monto reclamable al o los responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, no exceda la suma de \$ 225.000. Dicho monto corresponderá solo al capital adeudado, sin computar intereses u otros conceptos -[art. 124](#)-.

Otras novedades

Se dispensa a los usuarios generadores de energía renovable del cumplimiento de los deberes formales para con la ARBA

"[Artículo 119](#). Incorporárase como artículo 4 bis de la ley 15325, el siguiente:

'Artículo 4 bis: Dispénsase a los sujetos comprendidos en el artículo 4, inciso a) de la presente que se encuentren inscriptos en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER), del cumplimiento de los deberes formales de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, y de la presentación de las correspondientes declaraciones juradas, siempre que desarrollen como única actividad gravada por el referido tributo la generación de energía eléctrica de origen renovable exenta por esta ley y durante el plazo de su vigencia'".

Se reinstauran los impuestos al servicio de electricidad

"[Artículo 140](#). Sustitúyese el artículo 2 del decreto-ley 7290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 2. El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires será destinado al Plan de Obras estratégicas y prioritarias que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o de la autoridad que lo reemplace en el futuro, y podrá costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria. Asimismo podrá contribuir a la finalización de obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

En ningún caso los recursos del Fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación.

Los fondos también podrán ser aplicados a través de Convenios con Municipios debiendo contar con la supervisión y seguimiento de la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires'".

"[Artículo 141](#). Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 4 del decreto-ley 7290/1967 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

'a) Servicio residencial: cuatro por ciento (4%)

b) Servicio Comercial e industrial: uno por ciento (1%)'".

"[Artículo 142](#). Sustitúyese el artículo 16 del decreto-ley 7290/1967 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 16. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, conforme la planificación del sistema eléctrico que efectúe, la reducción o el incremento de las alícuotas fijadas, las que en ningún caso, podrán superar los límites establecidos por la ley 11801 para cada servicio'".

Selección de Errepar+

- Micrositio: [Impuestos provinciales + Convenio Multilateral](#)

Cita digital: EOLDC109119A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.